



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Claudia Patricia de La Santísima Trinidad Correa Bedoya
ACCIONADO	Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2022 00443 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 161 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Debido proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que al fallecer su señora madre recibió como legado un porcentaje del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01N-310086, propiedad de dos pisos con una sola matrícula y varios derechos proindiviso, se rentaban locales y algunos apartamentos ubicados en esta misma propiedad, donde ella habitaba en el primer piso y obtenía sus únicos ingresos producto de la venta de comestibles.

Narra que en el segundo piso fue rentado un apartaestudio a una familia extranjera, que un día llegó la policía y dentro del sitio encontraron 150 papeletas de cocaína, capturaron en flagrancia al inquilino a la esposa y a otro individuo por el delito de fabricación, porte o tráfico de estupefacientes; que posteriormente llegó una orden de extinción del derecho de dominio del inmueble.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital y alimentos, suyos y de sus hijos, ordenando a la SAE que le permita ser depositaria provisional, así sea pagando renta, del bien inmueble - local objeto de extinción de dominio, ubicado en la calle 56 # 56-35/37 de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-310086.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 24 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

El día 4 de noviembre de 2022, la entidad accionada, rindió informe indicando que no ha vulnerado derecho fundamental al mínimo vital, pues esa entidad adelanta todas sus actuaciones bajo el marco constitucional y legal, en respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos. Destaca que la entidad en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, solo acata sus órdenes, que se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición como en el caso del predio al que hacen referencia en la acción de tutela, predio que fue declarado extinto y que, por sus condiciones, se espera gestionar la enajenación temprana, pues está ocupado irregularmente.

Argumenta que la accionante busca de manera equivocada que la SAE la designe depositaria del inmueble, pero que esa figura jurídica de administración no opera para las personas naturales, y menos para los familiares de los afectados. Aclara que frente a la suspensión del poder dispositivo, las medidas cautelares y la pérdida de los atributos de la propiedad privada operan desde la expedición de la providencia que ordena el inicio de la acción de extinción de dominio y la imposición de las medidas cautelares que, no solo limitan la libre disposición del bien por parte del propietario, sino que conlleva a que éste pierda su administración a favor del Estado hasta tanto se declare la pérdida del derecho de dominio o se ordene la devolución al propietario que probó su legítimo derecho.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si se cumple con el requisito para que de manera excepcional proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, y en caso de ser procedente, deberá verificarse si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Debe colegirse que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias judiciales; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad. De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales” Sentencia T 550 DE 1994

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar

los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.” (subraya fuera de texto original)

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.” Sentencia T 550 DE 1994

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, ha manifestado en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, la procedencia excepcional de está cuando se avizore violación de forma flagrante y grosera de la Constitución, manifestando la necesidad de hacer un juicio de equilibrio y razonable entre la función constitucional de proteger derechos fundamentales y el respeto por la autonomía judicial y seguridad jurídica, debiéndose así, cumplir con unos requisitos generales y especiales de procedibilidad estipulados por la Alta Corporación.

“(…) Requisitos Generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)

Requisitos Especiales

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (...)” Sentencia T-459 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

Además, a los accionantes les corresponde identificar y sustentar la causal específica de la procedibilidad y exponer de manera razonable los argumentos que sustenten la violación de los derechos fundamentales, entonces, no basta con la simple manifestación de inconformidad o desacuerdo con la decisión adoptada por el juez de instancia, siendo necesario que se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en alguna de las causales específicas, habilitando al juez constitucional para conocer del caso, de lo contrario, la tutela carece de relevancia constitucional.

Ahora bien, en cuando al debido proceso, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a

solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” Sentencia C 034 de enero de 2014.

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

Respecto de la extinción del derecho de dominio, el artículo 34 de la Constitución establece que a través de sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes que hayan sido adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. Esa disposición constituye el fundamento de la acción extintiva de dominio el cual, en consecuencia, ostenta rango constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-441 de 2020, efectúa un recorrido por las normas reguladores de la acción extintiva de dominio:

(...) 5. La jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el mecanismo extintivo de dominio representa una acción pública, jurisdiccional, autónoma, relacionada con el derecho de propiedad, retrospectiva e imprescriptible. Es autónoma por cuanto no representa una pena derivada de la comisión de una conducta punible, sino que procede con independencia del juicio de culpabilidad al que haya lugar. Por otro lado, su relación con el derecho a la propiedad (art. 58 C.Pol) debe entenderse como protección a las riquezas y medios obtenidos de forma lícita

6. En vigencia de la Carta Política de 1991, el legislador ha regulado en distintas ocasiones la acción extintiva de dominio: Ley 333 de 1996, Decreto Legislativo 1975 de 2002, Ley 793 de 2002 y Ley 1708 de 2014 (Código de extinción del derecho de domino). En atención a las particularidades del caso bajo estudio, los siguientes planteamientos se contraerán a las disposiciones contenidas en las Leyes 793 de 2002 y 1708 de 2014.

7. Así las cosas, el artículo 1.º de la Ley 793 de 2002 definió la extinción de dominio como la pérdida del derecho de disposición patrimonial a favor del Estado, sin que el afectado reciba ningún tipo de contraprestación o compensación. Esta ley garantizaba los derechos al debido proceso, defensa y contradicción (art. 8), entendidos como la posibilidad de presentar pruebas e intervenir en su práctica y oponerse a las pretensiones extintivas. De otro lado, a partir del articulado de la ley, es posible establecer que el trámite procesal estaba conformado por tres etapas

(ii) Fase inicial o preprocesal. La Fiscalía adelanta la investigación tendiente a identificar los bienes objeto de extinción; recaudar los medios de prueba para sustentar las causales de extinción; de ser el caso, decretar medidas cautelares de embargo y secuestro, y ejercer facultades de administración sobre los bienes afectados.

(iii) Fase intermedia. Tiene lugar con la determinación de la Fiscalía de obtener la extinción de los bienes, conforme a los resultados de las indagaciones efectuadas. En esta etapa se pueden decretar medidas cautelares, en caso no de haberse realizado antes. La decisión de inicio es notificada para que los afectados ejerzan su derecho de contradicción y, posteriormente, presenten alegatos de conclusión. Finalmente, el ente acusador decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y remitirá las actuaciones al juez competente.

(iiii) Fase de juzgamiento. Se surte ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, quienes darán traslado a los intervinientes en el proceso para que controvertan la decisión de la Fiscalía y, posteriormente, proferirán la sentencia de fondo sobre la extinción del derecho, la cual admite el recurso de apelación.

8. La Ley 793 de 2002 fue derogada por la Ley 1708 de 2014. A través de esta última, el legislador expidió el Código de Extinción de Dominio, en el cual reiteró algunas disposiciones de las anteriores legislaciones y articuló los diferentes aportes señalados en la jurisprudencia constitucional en la materia. Valga decir que esta codificación dispuso un régimen de transición según el cual los procesos ya iniciados continuarían según las normas vigentes al momento de la resolución de inicio que en su momento se hubiere proferido.

9. La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Consagró un título sobre principios rectores y garantías fundamentales que deben observarse durante la actuación, entre ellas, la dignidad humana, el debido proceso y la presunción de buena fe.
- Amplió la definición de “extinción de dominio” al señalar que es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, que se traduce en la declaratoria a favor del Estado de los bienes objeto de extinción, sin contraprestación ni compensación de ningún tipo para el afectado (art. 15).
- Implementó la acción de revisión de la sentencia que decreta la extinción del derecho de dominio (art. 73). Además, consagró controles de legalidad ejercidos por los jueces de conocimiento sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía (art. 111 y ss.).
- Estableció un procedimiento abreviado cuando los procesados aceptan la pretensión extintiva de dominio alegada por el ente acusador, lo cual deriva en una sentencia anticipada a favor del Estado. De otro lado, agregó elementos de justicia premial para las personas que ofrezcan información relevante que conduzca a la identificación de bienes que se encuentren incurso en alguna causal de extinción o para quienes se allanen al procedimiento (arts. 120 y 133, respectivamente).
- Por último, dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.

10. Por otro lado, en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el legislador dispuso la creación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupeficientes. A este fondo son asignados los bienes y recursos objeto de extinción de dominio.

11. Posteriormente, la Ley 1708 de 2014 dispuso que el FRISCO sería administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE-. El legislador le otorgó a esa sociedad facultades de policía administrativa para la recuperación física de los bienes a su cargo. El Decreto 2136 de 2015 reglamentó las funciones y procedimientos a realizar por parte del administrador del FRISCO, entre las primeras, fungir como secuestro de los bienes objeto de medidas cautelares decretadas por las autoridades judiciales competentes

12. En conclusión, la acción de extinción de dominio ostenta rango constitucional, es jurisdiccional, autónoma, retrospectiva e imprescriptible. Su finalidad se concreta en la declaratoria a favor del Estado de los bienes que fueron adquiridos de forma ilegal. Una vez se

profiera sentencia judicial en este sentido, los bienes ingresan al Fondo Nacional para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Narcotráfico, cuya administración está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la señora Claudia Patricia de la Santísima Trinidad Correa Bedoya, manifiesta que el inmueble que habita y donde vende comestibles, fue objeto de extinción de dominio porque en un apartaestudio, que hace parte del bien, rentado a una familia extranjera, estos fueron capturados en flagrancia dentro del apartaestudio en posesión de 150 papeletas de cocaína y acusados del delito de fabricación, porte o tráfico de estupefacientes; pretende se ordene a la SAE que le permita ser depositaria provisional del bien.

Por su parte la entidad accionada informó, en síntesis, que, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, como en el caso del predio al que se hace referencia en la acción de tutela, predio que fue declarado extinto y que, por sus condiciones, se espera gestionar la enajenación temprana, pues está ocupado irregularmente; que la accionante busca de manera equivocada que la SAE la designe depositaria del inmueble, pero que esa figura jurídica de administración no opera para las personas naturales, y menos para los familiares de los afectados.

Ahora, revisando las pruebas allegadas, a folios 13 a 17 del índice electrónico 5, reposa un certificado de tradición actualizado del inmueble citado, en la anotación # 016 de julio 14 de 2010 fue registrado oficio de embargo (acción de extinción del derecho de dominio), en siguientes anotaciones, 17, 18 y 23 se registran Resoluciones que especifican destinación provisional y ejercer de manera directa la administración de Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Como se observa del certificado de tradición adosado al expediente, el proceso de extinción del derecho de dominio ha sido tramitado desde hace un poco mas de 12 años, tiempo durante el cual la accionante ha tenido la oportunidad procesal de intervenir en él, para hacer valer sus derechos; así mismo, de los hechos narrados no se evidencia que la sentencia de fondo sobre la extinción del derecho, haya sido impugnada, la cual admite el recurso de apelación, conforme a la establecido en la normatividad expuesta y es inadmisibles omitir el agotamiento del procedimiento ordinario de administración de bienes incautados dentro de procesos de extinción.

Con la información aportada y los hechos narrados, de acuerdo con los artículos 1 y 30 de la Ley 1708 de 2014: el cual dispone que si el afectado o sus familiares hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, son los ocupantes de los inmuebles secuestrados, se deben iniciar las acciones de desalojo para la recuperación del inmueble.

Además, establece que *“Al momento de efectuar el secuestro de un bien inmueble o de revisar la legalización de una ocupación para efectos de celebrar un contrato de arrendamiento, se deberá establecer y dejar constancia, que el interesado no tiene ningún tipo de relación con el afectado hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Por lo anterior y en desarrollo del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 72 de la Ley 1955 de 2019, no se podrá legalizar el estado de ocupación con el afectado o sus familiares hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y en virtud de ello, no es viable que se genere la ocupación por los afectados en el proceso de extinción de dominio.”*

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de legalización, ni destinación, menos a la de suspender el proceso de recuperación del bien inmueble que pretende la accionante se les adjudique por tutela como depositaria y, no se encuentra acreditada ninguna ocurrencia de las causales que habilitan al juez constitucional para conocer del caso de manera excepcional, además, de los hechos narrados por el accionante, no se puede evidenciar razones objetivas, ni prueba alguna que permitan a esta agencia judicial concluir que se esta ante la vulneración flagrante de algún derecho de carácter fundamental; en consecuencia, deberá concluirse que la presente acción constitucional es improcedente.

Finalmente se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la acción de Tutela promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CORREA, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. SE ORDENA la notificación de esta decisión en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a cursive 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG